

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **MARÍA ISABEL PALMA ROJAS** contra **NEPAL INSTITUTO QUÍMICO TERAPÉUTICO Y CIA S.A.S.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **LUIS EDUARDO CAICEDO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.777.959 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 121.908 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 10-11 del documento 03 del expediente digital.

TENER como apoderado(a) judicial de la parte actora a **JHON E. PARDO Q.**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.069.746.875 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 284.163 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder de sustitución visible en documento 06 del expediente digital.

Como quiera que revisada la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S., se **ADMÍTE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARÍA ISABEL PALMA ROJAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.635.036 contra **NEPAL INSTITUTO QUÍMICO TERAPÉUTICO Y CIA S.A.S.**

En consecuencia, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal de la demandada **NEPAL INSTITUTO QUÍMICO TERAPÉUTICO Y CIA S.A.S.**, notificación que debe realizar la parte interesada, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, condicionado en sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo de la demanda.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

De otro lado se observa que se allega por la parte actora y visible en documento 05 del expediente digital, la prueba anticipada del interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada, no es prueba trasladada como se indica, prueba que no fue anunciada en esta condición en la demanda, no se encuentra relacionada, ni hace parte de las pruebas del escrito de demanda, por ende, deberá incorporarla debidamente en la oportunidad

procesal mediante reforma a la demanda, única oportunidad que contempla el CPT y SS, después de presentada la demanda.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73158795110cb6546e6a7b74e3b64d9ade8d25c75f27f717eeb4e08815d6304
9

Documento generado en 25/10/2021 07:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>